



MUNICIPALIDAD DE SAN ROMÁN

JULIACA



"Año del Bicentenario, de la Consolidación de Nuestra Independencia, y de la
Comemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 206-2024-MPSR-J/GEMU.

Juliaca, 29 de mayo del 2024.

VISTOS. –

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 055-2024-MPSR-J/A, de fecha 26 de marzo del 2024, RESOLUCIÓN GERENCIAL N°60-2024-MPSR/J/GEDU, de fecha 25 de marzo del 2024, Expediente RUT N°00016818-2024, de fecha 17 de abril del 2024, RESOLUCIÓN GERENCIAL N°91-2024-MPSR/J/GEDU, de fecha 23 de abril del 2024, DICTAMEN LEGAL N°116-2024-MPSR-J/GAJ, de fecha 24 de mayo del 2024; y demás actuados.

CONSIDERANDO. –

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con lo estipulado en el artículo II del título preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, refiere que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, con la finalidad de organizar, reglamentar y administrar sus servicios y competencias entre las cuales se encuentra el de regular el proceso de programación, formulación de directivas y aprobación de su presupuesto.

Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 139° inciso 5) ha establecido: "La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustenta";

Que, el texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, en su artículo IV del título Preliminar, numeral "1.1. Principio de Legalidad. - Las autoridades administrativas deben de actuar con respeto a la constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que los fueron conferidas"; en su artículo IV del título preliminar 1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponde; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo";

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, en su artículo 3° establece que son requisitos de Validez de los actos administrativos: "(...) 4. Motivación. - El acto administrativo debe de estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. (...)"; en su artículo 6° en cuanto a la motivación del acto administrativo, señala: "(...) 6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. 6.2 puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben de ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo. 6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto (...)";

Que, mediante RESOLUCIÓN GERENCIAL N°60-2024-MPSR/J/GEDU, de fecha 25 de marzo del 2024, el Arq. Axel Luis Quiroz Molina – Gerente de Desarrollo Urbano de la MPSRJ, **RESUELVE: ARTÍCULO 1°.- DECLARAR LA INHIBICIÓN Y SUSPENSIÓN** de todo trámite administrativo de las peticiones realizadas por la señora Luzmila Apaza de Apaza, en calidad de Secretaria General y la señora Paulina Sucasaca Pari, representantes del Sindicato BASE 20 SUCMMA de Comerciantes Minoristas Mixtos de Mercados y Anexos del Jr. Túpac Amaru 8va cuadra, referidos al inmueble ubicado en la Urbanización La Capilla de esta ciudad, ubicado entre los Jrs. Nazca, Huallaga, María Parado de Bellido, con un área de 8636.00 m2; es decir se abstenga de modificar la situación de hecho y derecho, no debiendo disponer el referido bien, hasta que concluya el proceso principal (...) **ARTÍCULO 2°.-** ampliar la inhibición y suspensión, a todos los trámites administrativos e curso solicitados por otras naturales o jurídicas, referidos al inmueble ubicado en la Urbanización La Capilla de esta ciudad, entre los Jrs. Nazca, Huallaga, María Parado de Bellido, con un área de 8636.00 m2; es decir se abstenga de modificar la situación de hecho y derecho, no debiendo disponer el referido bien, hasta que concluya el proceso principal.

Que, mediante Expediente RUT N°00016818-2024, de fecha 17 de abril del 2024, el SINDICATO BASE 20 SUCMMA DE COMERCIANTES MINORISTAS MIXTOS DE MERCADOS ANEXOS DEL JR. TÚPAC AMARU 8° CUADRA ESQUINAS JR. MOQUEGUA de la ciudad de Juliaca, representados por la Sra. Luzmila Apaza de Apaza, interponen ante la Municipalidad Provincial de San Román, recurso de APELACIÓN en contra de la RESOLUCIÓN GERENCIAL N°60-2024-MPSR/J/GEDU, de fecha 25 de marzo del 2024.

Que, mediante RESOLUCIÓN GERENCIAL N°91-2024-MPSR/J/GEDU, de fecha 23 de abril del 2024, el Arq. Axel Luis Quiroz Molina – Gerente de Desarrollo Urbano de la MPSRJ, **RESUELVE: ARTÍCULO 1°.- ELEVAR** a la Gerencia Municipal de la Municipalidad Provincial de San Román el recurso administrativo de apelación interpuesto por SINDICATO BASE 20 SUCMMA DE COMERCIANTES MINORISTAS MIXTOS DE MERCADOS Y ANEXOS DEL JR. TÚPAC AMARU 8° CUADRA ESQUINAS JR. MOQUEGUA DE ESTA CIUDAD DE JULIACA, en contra de la RESOLUCIÓN GERENCIAL N°60-2024-MPSR/J/GEDU, de fecha 25 de marzo del 2024, al haber cumplido con los requisitos para su tramitación, a fin de que sea resuelto conforme a Ley.

Que, mediante DICTAMEN LEGAL N°116-2024-MPSR-J/GAJ, de fecha 24 de mayo del 2024, el Abog. Rolando Percy Málaga Quispe – Gerente de Asesoría Jurídica, emite OPINIÓN respecto al Expediente RUT N°00016818-2024, de fecha 17 de abril del 2024, incoado por la Sra. Luzmila Apaza de Apaza, la misma que es motivada por las siguientes consideraciones: **PRIMERO.-** Que, la administrada en su condición de representante del "Sindicato Base 20 SUCMMA de Comerciantes Minoristas Mixtos de Mercados y Anexos del Jr. Tupac Amaru 8ª Cuadra Esquina Jr. Moquegua de esta ciudad de Juliaca", mediante escrito dentro del plazo de ley, interpone recurso de apelación, en contra de la Resolución Gerencial N° 60-2024-MPSR-J/GEDU,



MUNICIPALIDAD DE SAN ROMÁN

JULIACA



de fecha 25 de marzo del 2024, que declara la inhibición y suspensión de todo trámite administrativo, como pretensión concreta a efectos de que el superior en grado reexamine y revoque con mejor criterio reformándola ordene se prosiga la tramitación del proceso sobre la solicitud formulada por este gremio, y declare nula e insubsistente la resolución cuestionada, por orden fáctico, señalando que el espacio geográfico donde funciona el actual mercado SAN LUIS que está destinado para uso de mercado, según la Resolución Directoral Regional N° 235-80-CV-7500, de fecha 31 de julio de 1,980, acto administrativo ratificado por Resolución Gerencial N° 116-2021-MPSRJ/GEDU, manifestando que mediante Informe N° 016-2022-MPSRJ/DMSL, se ha señalado como procedente la petición de la referencia, en adelante se celebró una cata de compromiso de fecha 11 de noviembre del 2022, en la oficina de la administración del mercado la Capilla, que la solicitud de asignación de los puestos de venta tenía mérito positivo, en donde se nota la necesidad y el interés de ordenarse y formalizarse su modo de trabajo en el comercio ambulatorio para no seguir invadiendo la vía pública, para no perjudicar el tránsito vehicular y peatonal, por lo que, se llevó a cabo actos de tributación ante la municipalidad, como ordenes de pago y otros. Respecto a la resolución objeto de impugnación señala que la Gerencia de Desarrollo Urbano es INCOMPETENTE para resolver la INHIBICIÓN administrativa, la resolución cuestionada se centra en la existencia de conflictos relacionados a la propiedad del bien sub litis, así como la existencia de medida cautelar, es por ello que la municipalidad no podría seguir con el procedimiento administrativo, por lindar con resoluciones judiciales, con lo que ha quebrantado abiertamente el texto expreso de la ley, la competencia de la inhibición no le asiste a la Gerencia de desarrollo Urbano, al estar subordinado a la Gerencia Municipal, por principio de jerarquía administrativa, no es competente, no es posible que la Gerencia de Desarrollo Urbano se arrogue atribuciones que la ley no le otorgue, la Gerencia Municipal en calidad de Órgano Jerárquico superior es quien debe decidir si el expediente se suspende o no por la existencia de conflicto, más no así la Gerencia de Desarrollo Urbano, para la declaratoria de la inhibición, la autoridad administrativa debe previamente, detectar que existe una cuestión entre dos administrados, solicitar al órgano judicial comunicación sobre las actuaciones, verificar, y elevar en consulta la resolución inhibitoria, que debe existir triple identidad, que la medida cautelar no tiene la calidad de cosa juzgada, que una demanda de mejor derecho de propiedad y reivindicación, no tiene carácter de cosa juzgada, que implique la inhibición, solo hay admisión a trámite de las demandas, más no una sentencia que ponga fin al procedimiento judicial, y firme, en consecuencia, la inmutabilidad no implica en los procesos invocados por la Municipalidad, no cabe la declaración de inhibición y menos a la aplicación de terceras personas como ocurre con la recurrente, y entre otros cuestionamiento, para cuyo efecto adjunta copia de la resolución materia de apelación, no acredita su representatividad con documento de vigencia de poder, consecuentemente, no tiene legitimidad para obrar en representación del Sindicato Base 20 SUCMMA de Comerciantes Minoristas Mixtos de Mercados y Anexos del Jr. Tupac Amaru 8° Cuadra Esquina Jr. Moquegua de esta ciudad de Juliaca. **SEGUNDO.-** Que, mediante Resolución Gerencial N° 91-2024-MPSRJ/GEDU, de fecha 23 de abril del 2024, la Gerencia de Desarrollo Urbano, concede el recurso de apelación en contra de la Resolución Gerencial N° 60-2024-MPSRJ/GEDU, de fecha 25 de marzo del 2024, interpuesta por la administrada doña LUZMILA APAZA APAZA, en su calidad de Secretaria General del "Sindicato Base 20 SUCMMA de Comerciantes Minoristas Mixtos de Mercados y Anexos del Jr. Tupac Amaru 8° Cuadra Esquina Jr. Moquegua de esta ciudad de Juliaca", del Distrito de Juliaca, a fin de que el Superior Jerárquico resuelva conforme a Ley, así mismo dispone la remisión del expediente a la Gerencia Municipal, en este estado la Gerencia Municipal mediante Provedido N° 662-2024-MPSRJ/GEMU, requiere opinión legal correspondiente. **TERCERO.-** Que, mediante la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se establecen las normas comunes para las actuaciones de la función administrativa del Estado y, regula todos los procedimientos administrativos desarrollados en las entidades, incluyendo los procedimientos especiales; en ese sentido el Art. 218, del TUO de la Ley N° 27444, sobre recursos administrativos en el numeral 218.1, establece Los recursos administrativos son; a).- Recurso de reconsideración b).- **Recurso de apelación.**, señala que *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*, en el presente caso es elevado ante el Superior Jerárquico como es la Gerencia Municipal, mediante la Resolución Gerencial N° 91-2024-MPSRJ/GEDU, de fecha 23 de abril del 2024, para su avocamiento. **CUARTO.-** Que, habiendo hecho la revisión y análisis del caso que nos avoca, se tiene que la administrada doña LUZMILA APAZA APAZA, supuestamente representante del "Sindicato Base 20 SUCMMA de Comerciantes Minoristas Mixtos de Mercados y Anexos del Jr. Tupac Amaru 8° Cuadra Esquina Jr. Moquegua de esta ciudad de Juliaca", si bien es cierto que ha presentado una constancia de renovación de Junta Directiva, otorgado por el Sub. Director (e) de la Sub. Dirección Regional de Trabajo de Puno, sin embargo, la propia administrada en su escrito indica que dicho sindicato se halla inscrito en el Registro de Personas Jurídicas de los Registros Públicos de la oficina Registral Juliaca bajo la Partida N° 11186366, de la inscripción de asociaciones, y las renovaciones de la juntas Directivas siguientes de dicho sindicato, que obra de fojas 151 al 160 de autos, del cual se observa que la primera junta directiva tubo el periodo de vigencia del **09 de diciembre del 2014 al 08 de diciembre del 2016**, como Secretaria General doña **PAULINA SUCASACA PARI**, luego se renueva la Junta Directiva, y inscrita la renovación con periodo de vigencia desde el **09/12/2016 al 08/12/2018**, como Secretaria General continua doña **PAULINA SUCASACA PARI**, luego se realiza otra renovación de Junta Directiva de dicho sindicato, con periodo de vigencia desde el **09/12/2018 al 08/12/2020**, como Secretaria General doña **NELLY PILAR MAMANI QUISPE**, y como última renovación de la Junta Directiva se halla inscrita con periodo de vigencia desde el **09/12/2020 al 08/12/2022**, como Secretaria General doña **CELIA MAMANI CHAVEZ**, los mismo que obran en el expediente, como es de verse la última Junta Directiva tubo periodo de vigencia hasta el 08 de diciembre del 2022, conforme los documentos presentados, de ahí para adelante no existe ninguna otra Junta Directiva vigente a la fecha, por lo que, la recurrente doña **Luzmila Apaza Apaza**, como representante del "Sindicato Base 20 SUCMMA de Comerciantes Minoristas Mixtos de Mercados y Anexos del Jr. Tupac Amaru 8° Cuadra Esquina Jr. Moquegua de esta ciudad de Juliaca", no ha acreditado con vigencia de poder su representatividad, ni acredita a la fecha, pese habersele requerido mediante Providencia N° 07-2024-MPSRJ/GAJ, que conforme el Art. 64, del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D. S. N° 004-2019-JUS, que establece *"Las personas jurídicas pueden intervenir en el procedimiento a través de sus representantes legales, quienes actúan premunidos de los respectivos poderes"*. Por lo tanto, la recurrente no tiene legitimidad para obrar en representación del "Sindicato Base 20 SUCMMA de Comerciantes Minoristas Mixtos de Mercados y Anexos del Jr. Tupac Amaru 8° Cuadra Esquina Jr. Moquegua de esta ciudad de Juliaca", por lo que, no puede solicitar autorización para el levantamiento de carpas y mantenimiento de piso, en los exteriores del mercado SAN LUIS, de la Urbanización Municipal La Capilla, de esta ciudad de Juliaca, como representante, así como no puede realizar reconsideraciones ni apelaciones administrativas como representante del sindicato antes mencionado, en vista que no cuenta con vigencia de poder, consecuentemente, resulta improcedente la petición de autorización para levantar carpas y piso en los exteriores del Mercado San Luis, de la urbanización Municipal La Capilla, de esta ciudad de Juliaca, improcedente la reconsideración e infundado el recurso de apelación, respectivamente. **QUINTO.-** Por otra parte cabe indicar, que de los documentos que obran en autos, como el Oficio N° 365-2023-MPSRJ/JPPM, de fecha 22 de noviembre de 2023, emitido por el Procurador Público Municipal, que obra a fojas 190 de autos, del cual se tiene que existen dos procesos judiciales con la Municipalidad, pendientes por resolver ante el órgano jurisdiccional, de esta ciudad de Juliaca, los siguientes: **5.1.-** La Municipalidad Provincial de San Román - Juliaca, ha interpuesto una demanda por **MEJOR DERECHO DE PROPIEDAD**, en contra de la persona (demandado) Sr. FERNANDO DAVID ARAMAYO GUEVARA, la misma que se viene llevando a cabo en el 2° JUZGADO CIVIL - SEDE JULIACA, bajo el Expediente Judicial N° 00089-2022-0-2111-JR-CI-02, pendiente de resolver. **5.2.-** Así mismo la persona de FERNANDO DAVID ARAMAYO GUEVARA, ha interpuesto una demanda de **REINVIDICACION**, en contra de la Municipalidad Provincial de San Román - Juliaca, la misma que se viene llevando a cabo en el 2° JUZGADO CIVIL - SEDE JULIACA, bajo el Expediente Judicial N° 00269-2022-0-2111-JR-CI-02, pendiente de resolver. Como es de verse, son dos procesos judiciales pendientes por resolver, por el órgano jurisdiccional de esta ciudad de Juliaca, precisamente se trata de un bien inmueble de uso público, de propiedad de la Municipalidad Provincial de San Román - Juliaca, por lo que, de oficio se debe suspender todo trámite administrativo previo acto administrativo, hasta que el Poder judicial declare el derecho de propiedad de las partes sobre el bien inmueble materia de Litis, con una resolución Judicial firme y consentida, sobre el predio materia de Litis, por lo que, de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 13**, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, establece *"Cuando en un procedimiento administrativo surja una cuestión*



contenciosa, que requiera de un pronunciamiento previo, sin el cual no puede ser resuelto el asunto que se tramita ante la administración pública, se **SUSPENDE** aquel por la autoridad que conoce del mismo, a fin que el Poder Judicial declare el derecho que defina el litigio (...), por lo que, esta Gerencia de Asesoría Jurídica, mediante **DICTAMEN LEGAL N° 298-2023-MPSRJ-GAJ**, de fecha 21 de noviembre del 2023, por las razones y consideraciones expuestas en dicho dictamen legal, se ha **OPINADO** que se **SUSPENDA** cualquier trámite administrativo que se venga realizando sobre el inmueble ubicado en los exteriores del mercado San Luis, de la urbanización Municipal La Capilla, hasta que el Poder Judicial determine en definitiva. **SEXTO**.- Que, respecto a la Resolución Gerencial N° 60-2024-MPSRJ/GEDU, de fecha 25 de marzo del 2024, emitido por la Gerencia de Desarrollo Urbano, que declara la **INHIBICION y SUSPENSIÓN** de todo trámite administrativo de las peticiones realizadas por la señora LUZMILA APAZA DE APAZA, en calidad de Secretaria General y la señora PAULINA SUCASACA PARI, representantes del Sindicato Base 20 SUCMMMA de Comerciantes Minoristas Mixtos de Mercados y Anexos del Jr. Tupac Amaru 8ª Cuadra Esquina Jr. Moquegua de esta ciudad de Juliaca, y entre otros, materia de apelación, la misma que no se encuentra conforme a lo opinado en el Dictamen legal N° 289-2023-MPSRJ-GAJ, de fecha 21 de noviembre del 2024, en dicho dictamen legal esta Gerencia de Asesoría Jurídica de la entidad, ha opinado en que se **SUSPENDA** cualquier trámite administrativo que se venga realizando sobre el inmueble ubicado en la urbanización La Capilla de esta ciudad entre los Jirones Nazca, Hualлага, María Parado de Bellido, con un área de 8636 m2, (Mercado San Luis), hasta que el Poder Judicial disponga lo pertinente. En ningún momento se ha opinado la **INHIBICIÓN** de la Gerencia de Desarrollo Urbano, es más que el Dictamen Legal antes mencionada es dirigido a la Gerencia Municipal, más no a la Gerencia de Desarrollo Urbano, por lo que, esta Gerencia desconoce el procedimiento que se haya dado a la emisión de la resolución materia de apelación, es más que a la supuesta representante del sindicato antes mencionado, sin haber acreditado su representatividad legal con vigencia de poder, pese haberle requerido, se ha tomado como representante del sindicato en la resolución, por otro lado, el nombre de la recurrente en la resolución materia de apelación, se le ha consignado como LUZMILA APAZA DE APAZA erróneamente, cuando lo correcto debió ser **LUZMILA APAZA APAZA** conforme su DNI, no es **DE APAZA** sino **APAZA APAZA**, así como también aparece en sus escritos y documentos presentados, por lo que, es nulo la referida resolución. En consecuencia, de oficio se debe dejar sin efecto y nulo la Resolución Gerencial N° 60-2024-MPSRJ/GEDU, de fecha 25 de marzo del 2024, emitido por la Gerencia de Desarrollo Urbano, de la entidad, para los efectos de Ley.

RESPECTO A LA INHIBICION Y LA SUSPENSIÓN.

Que, con base a lo desarrollado, "la DGPE" estima conveniente precisar, en forma previa a la evaluación de los argumentos de la SDDI, el ámbito de aplicación del Artículo 75 del "TUO de la LPAG" y el Artículo 13, del "TUO de la LOPJ", por cuanto la primera norma invocada se refiere a la inhibición de la autoridad administrativa para conocer y pronunciarse sobre pronunciamiento administrativo, mientras que la segunda, alude a la suspensión del mismo pronunciamiento; sin embargo, los supuestos y efectos que producen son distintos. Que, el artículo 75° del "TUO de la LPAG" señala que para que se produzca la inhibición se requieren que concurren los siguientes requisitos: 1) una cuestión contenciosa suscitada entre dos particulares, cuya situación se revela dentro de un procedimiento administrativo; 2) la cuestión contenciosa recae en relaciones de derecho privado (la administración pública no resuelve situaciones de derecho privado entre particulares que se disputan un derecho); 3) necesidad objetiva de obtener el pronunciamiento judicial previo para poder resolver el asunto planteado ante la administración (debe existir una relación de interdependencia de modo que lo resuelve en la vía judicial sea supuesto hecho para la decisión administrativa), y 4) identidad entre sujetos, hechos y fundamentos entre la materia judicial y la administrativa (no basta que exista un proceso judicial abierto para que opere la cesión de competencia).

Que, el Artículo 13 del "TUO de la LOPJ", **permite suspender el procedimiento administrativo cuando existe cuestión contenciosa que requiere de un previo pronunciamiento judicial**, sin el cual no puede ser resuelto el asunto que se tramita ante la administración pública, se suspende aquel por la autoridad que conoce el mismo. Ahora bien, la norma no señala que la resolución que disponga la suspensión deba subir en consulta al superior inmediato, o en su defecto ser impugnado.

Que, bajo ese razonamiento, se tiene que el efecto de la resolución de suspensión que emite la SDDI, impide que el procedimiento siga su curso, motivo por el cual cabe perfectamente que cualquier administrado puede impugnar dicha resolución conforme a lo en el numeral 21.2 de "TUO de la LPAG". **Por lo que, la resolución que declara la suspensión del procedimiento al amparo de la norma antes señalada, puede ser apelada, asimismo también puede ser elevada al superior en consulta.**

En tal sentido, siendo la Gerencia de Asesoría Jurídica un Órgano de Asesoramiento y habiendo realizado la Revisión y Evaluación del Caso en concreto, mi despacho se acoge al Dictamen Legal del Asesor Jurídico de la MPSRJ – Abog. Rolando Percy Málaga Quispe, quien mediante **DICTAMEN LEGAL N°116-2024-MPSRJ-GAJ**, de fecha 24 de mayo del 2024, **OPINA**:

1. Que, se declare **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesta por la administrada doña **LUZMILA APAZA APAZA**, en contra de la Resolución Gerencial N° 60-2024-MPSRJ/GEDU, de fecha 25 de marzo del 2024, por no estar acreditado la recurrente como representante con vigencia de poder vigente, del Sindicato Base 20 SUCMMMA de Comerciantes Minoristas Mixtos de Mercados y Anexos del Jr. Tupac Amaru 8ª Cuadra Esquina Jr. Moquegua de esta ciudad de Juliaca, en armonía con la parte considerativa.
2. Que, de oficio se corrija los apellidos de la administrada de **LUZMILA APAZA DE APAZA**, que erróneamente ha sido consignado en la **Resolución Gerencial N° 60-2024-MPSRJ/GEDU**, de fecha 25 de marzo del 2024, lo correcto debe ser **LUZMILA APAZA APAZA**, conforme su DNI, así como también tal como aparece en sus escritos y documentos presentados, en armonía con la parte considerativa.
3. Que, se **SUSPENDA** todo trámite administrativo relacionado sobre el inmueble ubicado en el exterior del Mercado SAN LUIS, de la urbanización Municipal La Capilla, de esta ciudad de Juliaca, entre los Jirones Nazca, Hualлага, y María Parado de Bellido, de un área de 8636 M2, mediante acto resolutorio correspondiente, hasta que el Poder Judicial determine con una Resolución Judicial firme y consentida.

Que, con lo expuesto y en uso de las facultades conferidas mediante **RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 055-2024-MPSRJ-A**, de fecha 26 de marzo del 2024, sobre delegación de facultades a la Gerencia Municipal, para resolver en última instancia administrativa los asuntos resueltos por las demás Gerencias y contando con el visto bueno del Gerente de Asesoría Jurídica, Gerente de Desarrollo Urbano;

SE RESUELVE. –

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesta por la administrada doña **LUZMILA APAZA APAZA**, en contra de la **RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 60-2024-MPSRJ/GEDU**, de fecha 25 de marzo del 2024, por no estar acreditado la recurrente como representante con vigencia de poder vigente, del Sindicato Base 20 SUCMMMA de Comerciantes Minoristas Mixtos de Mercados y Anexos del Jr. Tupac Amaru 8ª Cuadra Esquina Jr. Moquegua de esta ciudad de Juliaca, en armonía con la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO. – CORREGIR los apellidos de la administrada de **LUZMILA APAZA DE APAZA**, que erróneamente ha sido consignado en la **RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 60-2024-MPSRJ/GEDU**, de fecha 25 de marzo del 2024, lo correcto debe ser **LUZMILA APAZA APAZA**, conforme su DNI, así como también tal como aparece en sus escritos y documentos presentados, en armonía con la parte considerativa.



MUNICIPALIDAD DE SAN ROMÁN

JULIACA

SAN ROMÁN



1926 - 2026

ARTÍCULO TERCERO. – SUSPENDER todo trámite administrativo relacionado sobre el inmueble ubicado en el exterior del Mercado SAN LUIS, de la urbanización Municipal La Capilla, de esta ciudad de Juliaca, entre los Jirones Nazca, Huallaga, y Maria Parado de Bellido, de un área de 8636 M2, mediante acto resolutivo correspondiente, hasta que el Poder Judicial determine con una Resolución Judicial firme y consentida.

ARTÍCULO CUARTO. – REMITIR la presente Resolución a la Gerencia Desarrollo Urbano de la MPSR-J, para su conocimiento e implementación de acciones, los cuales lo realizara mediante actos administrativos que correspondan conforme a sus funciones y atribuciones, bajo responsabilidad, en estricto cumplimiento del dispositivo legal.

ARTÍCULO QUINTO. – DISPONER que la Gerencia Desarrollo Urbano de la MPSR-J, realice la notificación de la presente Resolución Gerencial, al administrado, en el domicilio que corresponda conforme a lo previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO SEXTO. – ENCARGAR a la Gerencia de Secretaria General de la Entidad, la publicación de la presente Resolución Gerencial en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de San Román.

ARTÍCULO SÉPTIMO. – RESPONSABILIZAR a las áreas intervinientes sobre los vicios ocultos y errores que posterior a la aprobación se hicieren presentes por acto u omisión que pudieran prever en conformidad a la normativa legal.

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMÁN
JULIACA

Luis Alberto Andrade Olazo
GERENTE MUNICIPAL

CC.
ALCALDÍA
G. SECRETARÍA GENERAL
G. DESARROLLO URBANO
ADMINISTRADO
ARCHIVO

GESTIÓN 2023 - 2026

Jr. Jauregui N° 321 Centro Cívico - Plaza de Armas
Central Telefónica: (051) 321201
www.gob.pe/munisanroman.com
mpsrl@munisanroman.gob.pe